

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular

Madrid 14 de Setiembre de 1858.— Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecucion el dia 1.º de Octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla segun su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (número 4.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de dos rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de cuatro rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo pesara cinco adarmes y no contuviese sellos más que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion: por lo tanto debe V. ser

muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento ántes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del reino por Irun y la Administracion de San Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las lineas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, segun lo indica el art. 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con direccion á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo más rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado n.º 3.º, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razon

de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes y no se les dará curso en otra forma: pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Ademas de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos le dará V. direccion por medio de nuestros buques-correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y ademas franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y ademas del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 reales de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenderse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadrado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado; ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura &c; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no adopta otra formula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma, y en comunicacion separada se les prevenirá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procu-

rado extender sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion, pero si abriga V. dudas sobre algun punto consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el dia 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden. Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

NUMERO 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA INGLATERRA.

	Rs. vn.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem	4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem	6
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem	8

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE INGLATERRA NO FRANQUEADAS.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra, esto es, por carta sencilla. 4

NOTA. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence)

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS DOBLES PROCEDENTES DE INGLATERRA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA Á INGLATERRA Ó VICE-VERSA: FRANQUEO OBLIGATORIO

Ademas de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA INGLATERRA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

PERIÓDICOS É IMPRESOS PROCEDENTES DE INGLATERRA.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas. Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, IMPRESOS Y PERIÓDICOS PARA FILIPINAS POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem	4

NUMERO 3.º

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Londres.	FECHA de salida de los correos de Londres, cuando el dia señalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques, y fechas de salida.
AUSTRALIA.			
Victoria.	El 12 de cada mes, por la mañana.	El 11 de cada mes, por la tarde.	Southampton, el 12 de cada mes.
Australia Meridional.			
Nuevo Gales meridional.			
Tasmania.			
Australia occidental.			
Nueva Zelandia.			
Isla de Ceilan.			
BRASIL.			
Brasil.	El 9 de cada mes, por la mañana.	El 10 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.
Buenos Aires.			
Montevideo.			
Islas Falkland.			
Islas de Cabo-Verde.			
CABO DE BUENA ESPERANZA.			
Cabo de Buena Esperanza.	El 5 de cada mes, por la tarde.	El 6 de cada mes, por la tarde.	Devonport, el siguiente dia.
Natal.			
Isla de la Ascension.			
Isla de Santa Elena.			
NORTE DE AMÉRICA.			
Canadá.	Los viernes, por la tarde.	»	Liverpool, el siguiente dia.
Otros puntos de la América inglesa del norte			
Bermudas.			
Terra-Nova.			
Estados Unidos.			
California é Islas de Sandwich.	Viernes, por la tarde	»	Liverpool, el siguiente dia.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba. Los impresos idem á 200 rs. por idem.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4
Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem 8
Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

FRANQUEO OBLIGATORIO DE LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS PARA LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem 8
Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba y los impresos á 200 rs. idem, y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS, PERIÓDICOS É IMPRESOS NO FRANQUEADOS PROCEDENTES DE LOS PAISES EXTRANJEROS DE ULTRAMAR POR MEDIACION DE LA INGLATERRA.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive. 4
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem. 8
Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno. Madrid 13 de Setiembre de 1838.—Aprobada.—Posada Herreda.

NUMERO 2.º

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

Administracion que despacha.	Administracion del destino.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA
Irun	Dover	Crambook Staplahurs.
La Junquera	Idem	Deal Tenterden.
		Dover Tumbridge.
		Folkestone Walmer.
		New-Ronsey Wingham.
Cádiz	Southampton	Ciudad de Southampton.
Vigo	Idem	
Santa Cruz de Tenerife	Plymouth	Gran Bretaña é Irlanda, con excepcion de Londres.
Irun	Londres	
La Junquera	Idem	Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar, con excepcion de los puntos arriba mencionados
Cádiz	Idem	
Vigo	Idem	
Santa Cruz de Tenerife	Lombres	Londres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar.
San Roque	Gibraltar	Gibraltar, Islas Filipidas, Hong-Kong, China, Borbón, Java, Sumatra, Labuan.

MALAS.	FECHA regular de partida de las Malas de Londres.	FECHA de partida de los correos de Londres cuando los días señalados caen en domingo	PUNTO de que parten los buques correos, y fecha de su salida.
INDIA ORIENTAL.			
Malta.	El 4, 12 y 20 de cada mes, por la mañana.	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.	Southampton, 4, 12 y 20 de cada mes
Egipto, Aden.			
India.	El 4 y 20 de cada mes, por la mañana.	El 3 y 19 de cada mes, por la tarde.	Southampton, 4, y 20 de cada mes.
Ceilan.			
Isla Mauricio.			
Hong Kong y China.			
Islas Filipinas (*)			
Borbon.	El 2 de cada mes, por la mañana.	El 3 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.
Java y Sumatra.			
Labuan.	El 17 de cada mes, por la mañana.	El 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia
INDIA OCCIDENTAL.			
Indias occidentales.	El 2 y 17 de cada mes, por la mañana.	El 3 y 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.
Venezuela.			
Nueva Granada.	El 2 de cada mes, por la mañana.	El 3 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.
Chile, Perú y otros puntos en el Pacífico.			
Méjico y Cuba.	El 17 de cada mes, por la mañana.	El 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia
Bahamas.			
Honduras.	El 23 de cada mes, por la tarde.	El 24 de cada mes, por la tarde.	Plymouth, el siguiente dia.
COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.			
Madera y Tenerife.	El 23 de cada mes, por la tarde.	El 24 de cada mes, por la tarde.	Plymouth, el siguiente dia.
Sierra Leona			
Costa de Oro.			
Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.			

(*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc., toa en Gibraltar los dias 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Junta de Clases Pasivas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual, ha comunicado á esta Junta la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por esa Junta en 11 de Mayo próximo pasado á consecuencia de la que le dirigió la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, sobre si debía ó no continuarse haciendo á las pensionistas remuneratorias la rebaja gradual que se estableció por la Real orden de 26 de Junio de 1835 ó si se atienden exentas de ella en virtud del art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1837, por el que se suprimió el descuento que sufrían en sus haberes las clases que los percibían del Tesoro. Enterada S. M. y considerando que por la disposicion 11 de las acordadas respecto á las clases pasivas en la ley de 26 de Mayo de 1835, se estableció sobre todas las pensiones de gracia, hoy remuneratorias, una reduccion de tres á veinticinco por ciento; cuya prevencion tuvo efecto desde entonces con arreglo á la escala gradual designada por la mencionada Real orden de 26 de Junio del mismo año. Considerando tambien, que al concederse las referidas pensiones desde aquella época, lo son ya, con la reduccion citada. Y por último que ninguna analogia tiene con esta rebaja, el descuento que con arreglo al Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y leyes de presupuestos sucesivas, sufrían todos los haberes que se percibían del Tesoro; el cual fué suprimido por el de 23 de Febrero del año último ya citado: la Reina despues de haber oido sobre el particular á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, conformándose con el parecer de esta última, se ha servido declarar subsistente la espresada rebaja gradual que sufren las pensiones remuneratorias con arreglo á lo determinado en la ley de 26 de Mayo de 1835. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—La que por acuerdo de la propia

Junta traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer, que si por la Contaduría de esa provincia hubiere dejado de hacerse el espresado descuento gradual á los individuos de la clase á que se refiere, se proceda desde luego á su reintegro en las mensualidades sucesivas por cuartas partes del haber líquido que les resulte despues de practicado aquel, hasta el completo pago de la cantidad que no se les hubiere deducido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—P. A. del Presidente, Antonio Maria Audriánsens.—Sr. Gobernador civil de Logroño.—Es copia.—Toribio Rubio Campo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Agosto último esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Octubre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casilla para dos peones camineros en el kilómetro 286 de la carretera de Madrid á Francia por Soria y Logroño, en esta última provincia, cuyo presupuesto importa diez y siete mil ochocientos sesenta y seis rs. ochenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, plano y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta su-

hasta será de novecientos rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion, siendo la primera mejora que se haga, por lo menos de cien reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinte reales.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 22 de Setiembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Setiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casilla para dos peones camineros en el kilómetro 286 de la carretera de Madrid á Francia por Soria y Logroño se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El frecuente y escandaloso contrabando de géneros estancados que se hace en la mayor parte de los pueblos de esta provincia, sin que basten á contenerle los heroicos esfuerzos que para ello emplean los beneméritos cuerpos de Carabineros y Resguardo especial de sales de la misma, ha llamado muy particularmente mi atencion; mas al tratar de indagar las causas que puedan producir tan criminal abuso; me convencí plenamente de que la apatía ó abandono de algunas autoridades civiles esterilizan las nobles fatigas de dichos cuerpos, y el celo de los empleados del ramo, fomentando al menos indirectamente tan inmoral tráfico. En algunas poblaciones de no escaso vecindario, á vista y paciencia de sus autoridades, se venden públicamente tabacos y sal de ilegítima procedencia, segun datos que obran en esta oficina y que espero aumentar para pedir en su dia las penas á que la sujeta la legislacion de Hacienda. Deseoso no obstante de evitar perjuicios, que en determinados casos pudiera causar la ignorancia de sus deberes, he dispuesto recordar á todos los Señores Alcaldes y mas funcionarios de la administracion civil, por medio de este periódico oficial, la obligacion en que se hallan, no solo de vigilar todos los estancos y espendedurías de sal, con objeto de que se atienda al público como se les tiene prevenido, sino tambien la que terminantemente les impone el Real decreto de 20 de Junio de 1852 de perseguir toda clase de contrabando dentro del radio de sus distritos municipales, en la inteligencia que de no efectuarlo alguno, pedirá irremisiblemente contra el mismo la formacion de causa é imposicion de penas á que le sujeta el mencionado Real decreto y mas órdenes vigentes.

Por último; debo advertir á todos los verederos, estanqueros y espendedores de sal, que serán encausados y castigados como funcionarios infidentes, siempre que, en sus pueblos ó si estos fuesen de mucho vecindario, en las calles próximas á sus establecimientos, se vendan géneros de contrabando, sin que traten de impedirlo, y de no poder efectuarlo, omitan dar parte á la fuerza encargada de hacerlo, ó al Administrador subalterno de que dependan; rogando al propio tiempo á los repetidos Sres. Alcaldes vigilen tambien sobre el cumplimiento de esta disposicion. Logroño 25 de Setiembre de 1858.—Manuel M. Sarro.

Habiéndose notado en esta Dependencia, que muchos funcionarios que gozan de franquicia en su correspondencia oficial, reclaman sellos de correos sin expresar el número y clase, ni designar persona que se haga cargo de ellos, esponiéndose á que involuntariamente se demore la entrega de dichos sellos con detrimento del mejor servicio; he dispuesto advertir á todos por medio de este periódico oficial, que al pedirlos designen precisamente por clases, el número que de cada una necesiten, y al propio tiempo autoricen persona que los tome y firme el recibo que debe obrar en cuentas, sin cuyas circunstancias no es posible satisfacer sus pedidos. Logroño 25 de Setiembre de 1858.—Manuel M. Sarro.

Tesorería de Rentas de la provincia de Logroño.

Del 1.º al 10 inclusive del próximo Oc-

tubre, estará abierta la Caja de esta Tesorería para los Sres. individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes correspondientes al mes de la fecha. Logroño 29 de Setiembre de 1858. —El Tesorero, Luciano Armas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el día 23 de Agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondientes á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en los Distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que comprenderá la obligacion del suministro en los siete Distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaracion del Gobierno hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 5 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son, á saber:

	Raciones de pan. Rs. vn.	Fanega de cebada. Rs. vn.	Arroba de paja. Rs. vn.
En Cataluña...	0,74	23,95	2,77
En Andalucía...	0,71	27,14	2,20
En Valencia...	0,62	23,75	2,57
En Galicia...	0,65	36,57	2,49
En Granada...	0,66	29,69	1,76
En Navarra...	0,55	22,15	1,05
En las Provincias Vascongadas...	0,67	19,75	2,14

2.ª Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada Distrito en particular ó extenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas Distritos á precio comun, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada Distrito.

3.ª A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592.000 por Cataluña, 404.000 por Andalucía, 355.000 por Valencia, 111.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra, y 65.000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905.000 reales, totalidad de los siete Distritos, ó de la adicion respectiva de estos valores, segun los Distritos que abrace la proposicion, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de

Agosto de 1855, por su valor nominal.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo Distrito, ni de estos, cuando la proposicion abrace la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva, no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Direccion general, José M. Corona.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

EDUCACION PINTORESCA.

PUBLICACION

PARA NIÑOS.

PROSPECTO.

La educacion de la juventud es de un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebiles. Nada mas impor-

tante, por lo mismo, que inspirar á los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la aficion á trabajos útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven sus facultades físicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así á las necesidades de la vida.

Contribuir á este fin, dentro de los límites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones á la madre cariñosa, y alayo instruido, es llevar nuestro grano de arena á la construccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica á la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatias á las niñas, cuya instruccion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera: por eso en el extranjero la conversacion de las señoras es mas amena. En su obsequio daremos novelitas morales, cortas é instructivas, y alguna vez artículos de labores, cuyos grabados podrán tomar en lugar de las láminas enciclopédicas las Señoras que los prefieran.

La Educacion Pintoresca para llenar su objeto, se propone presentar á la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes officios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones, mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso á mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y á la que da forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos esplicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fábulas, y otros artículos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, á cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sábio de voluminosas enciclopedias todo lo que conduzca á nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público á quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

Como prueba, sino de nuestro acierto; á lo menos de nuestro bien deseo y perseverancia, podemos ya ofrecer el lindo tomo, con su indice y cubierta de color, que contiene los seis primeros meses de nuestro periódico. Los nombres de Fernan Caballero, Trueba, Piralla, Larrea, Tamarit, Arce, Viedma, y algunos otros escritores de conocida reputacion literaria, que no se han desdeñado de honrar con su firma nuestra humilde publicacion, justifican la favorable acogida que nos dispensa el público ilustrado, y que nos impone el deber de continuarla con mayor esmero, procurar que cada día sea mas útil, mas moral, y mas instructiva.

Aprovechando los consejos de algunos distinguidos profesores de instruccion pública, que nos han manifestado sus simpatias, y nos animan á perseverar con fe en nuestra empresa, proseguiremos el *Plutarco de los Niños*.

Las biografias de los grandes hombres ofrecen un interés que les es peculiar: presentando á los jóvenes una infinidad de conocimientos históricos y consecuencias morales, hacen nacer en sus tiernos corazones el deseo de imitar tan nobles modelos.

Buffon de los Niños, interesando sus curiosidad con los detalles de la vida y propiedades de los animales, despierta su aficion á los demas ramos de la historia

natural.

Los artículos de viajes les familiarizan con las costumbres de todos los pueblos. Las Pirámides de Egipto, y otros monumentos gigantescos que han respetado siglos, fijarán en su memoria los recuerdos de la antigüedad.

Los palacios de la opulenta Venecia les harán pensar en los tiempos del feudalismo en la edad media.

Y los vapores y ferro-carriles en portentosos descubrimientos de la civilizacion moderna.

En fin, mejorando la calidad del papel, cuidando cada dia mas de la buena ejecucion y novedad en los grabados, y siendo inmejorables las láminas, no proponemos que nuestra publicacion pueda merecer el nombre de pequeña Ilustracion, ó *Ilustracion de los Niños*.

BASES DE LA PUBLICACION.

La Educacion Pintoresca se publica desde principio de Abril, por entregas de 16 páginas en 8.º francés, del tamaño de este Prospecto: á cada entrega cuando no lleve grabados en el texto, acompaña una lámina litografiada. Cada mes se reparte ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del texto daremos en cada estacion un *Figurín de Modas para Niños*.

Se publican cuatro entregas ó números al mes.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 4.º se despacha en la Administracion del periódico á los precios de suscripcion.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre: 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó grabados de Labores — Un real mas al mes respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios, ó maestras de niñas, que lo deseen se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio, ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la Administracion del Periódico, calle de las Huertas, núm. 42; Peligrini, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailliballiere, calle del Príncipe; Perez, calle de Carretas; La Publicidad, Pasaje de Mateu; L. Lope, calle del Carmen, núm. 29, y Duran, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, núm. 31; Docha, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales Librerías y Administraciones de Correos ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ú otras de fácil cobro, en carta franca con sobre al Administrador del Periódico ó en sellos, en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz, calle del Mercado frente á portales núm. 34.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.